



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 327/21-2022/JL-II.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**  
MAZDA MOTOR DE MEXICO S.DE R.L. DE C.V. (DEMANDADO)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 327/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. VICTOR M JIMENEZ EVIA EN CONTRA DE AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.; OPERACIONES TACTICAS EN SEGURIDAD S.A DE C.V.; SERVICIOS TACTICOS JOH S.A. DE C.V.; SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y LIMPIEZA DEL NORESTE S.A. DE C.V.; MAZDA MOTOR DE MEXICO S.DE R.L. DE C.V.; COTEMAR S.A. DE C.V.; CORPORATIVO COTEMAR S.A. DE C.V.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado el oficio SG/RPPC/CARM/405/2024, de la Licenciada Rocio Guadalupe Jimenez Vera Hernández, Registradora de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estrado de Campeche, mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, del análisis efectuado al el oficio SG/RPPC/CARM/405/2024, de la Licenciada Rocio Guadalupe Jimenez Vera Hernández, Registradora de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estrado de Campeche; se

advierde que por error humano e involuntario no se plasmo en el Acuse de Recibo de Promoción con Folio: P. 2487, como anexo el oficio número **SG/RPPC/CARM/2093/2023**; por lo que, el mismo será agregado a los autos del presente expediente; lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**TERCERO:** Toda vez que, el actor no ha dado contestación a lo requerido en el acuerdo de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, pese a ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro; y siendo que es necesario pronunciamiento de la parte actora; y toda vez que ha pasado más de 45 días, se le requiere a la parte actora para que se apersona en las instalaciones de este juzgado con la finalidad que de contestación a lo requerido en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés; en el entendido que de no dar contestación y por tanto dejar en inactividad procesal el presente asunto por más de 4 meses, procederá la caducidad de conformidad con el artículo 772, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se archivara como asunto totalmente concluido. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio federal:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*"...CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.*

*Hechos: La Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto, preciso y/o actual de la demandada, para estar en posibilidad de notificarla y emplazarla, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se tendría por no admitida la demanda; transcurridos 4 meses sin que el actor haya desahogado el requerimiento se decretó la caducidad del juicio y se ordenó el archivo del expediente. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la caducidad en el juicio laboral es necesario que, previamente, se aperciba al trabajador de las consecuencias de la inactividad procesal, transcurridos 45 días naturales después de la última actuación y se dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.*

*Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, cuando para continuar el trámite del juicio resulte necesaria una promoción del trabajador para la continuación del procedimiento y éste no la hubiera efectuado dentro de un lapso de 45 días naturales, el presidente de la Junta, de oficio, deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, operará la caducidad; asimismo, dicho auto deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con independencia de que el trabajador se encuentre patrocinado o no por dicha institución. Cumplidos ambos requisitos procesales la Junta, a petición de parte, cuando no se haya presentado promoción alguna en el término de 4 meses, podrá decretar la caducidad del juicio, en el entendido de que no se trata de dos periodos diversos, pues en ambos casos los términos señalados de 45 días y 4 meses, se contarán tomando en cuenta la última actuación en el procedimiento laboral; es decir, dentro de los 4 meses deben considerarse incluidos los 45 días citados en primer lugar.<sup>1</sup>*

**CUARTO:** Tomando en cuenta lo anterior y siendo que de la revisión de los autos se advierte que esta autoridad no cuenta con el domicilio personal del actor y siendo un hecho evidente que el domicilio proporcionado en el escrito inicial de demandada es el domicilio del

<sup>1</sup> Registro digital: 2025181; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undcima poca; Materias(s): Laboral; Tesis: (IV Regin)1o.30 L (11ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacin. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, pagina 5147; Tipo: Aislada

apoderado legal, es por lo que, **se le requiere al Lic. CARLOS REYES GALINDO, que proporcione el domicilio del actor C. VICTOR M JIMÉNEZ AVIA, en el termino de TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que sea notificado, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 Constitucional, 685 bis, en el que se establece el derecho a ser asistido y asesorado por un abogado que podrá nombrar libremente, mismo que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; máxime por lo establecido en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, en el que establece que se le requerirá personalmente al trabajador, esto en concordancia con la fracción XI, del artículo 742 de la misma Ley, en que se establece que es estos casos se le notificará personalmente al trabajador.

Lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 772 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO:** Tomando en cuenta lo anterior, se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, con sede en esta ciudad, para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, informen cual es el/los domicilios que proporciono el C. VICTOR M. JIMÉNEZ EVIA, en el asunto marcado con el número de identificación único: **CARM/AP/00660-2022**, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO:** En atención a lo anterior, también se le hace de su conocimiento a la parte actora que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que señala que toda persona tiene derecho a ser asistido y asesorado por un abogado que podrá nombrar libremente, mismo que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, y que a la letra dice:

(...)

**Artículo 8º Garantías Judiciales**

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)"

Conforme a lo anterior, es de precisar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra los lineamientos del debido proceso legal que deben de respetarse en cualquier proceso legal.

Además el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

*"Artículo 685 bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica."*

En tales condiciones, y a fin de garantizar el derecho humano de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, Máxime lo establecido en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo que en su parte conducente señala:

*"(...) Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."*

Por lo que, se ordena girar atento oficio a la **Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, con residencia en esta Ciudad**, con domicilio ampliamente conocido, con la finalidad de que nombre un licenciado en derecho adscrito a dicha dependencia y este a su vez se avoque al presente expediente en cuanto a su asesoramiento y representación del **C. VICTOR M. JIMÉNEZ AVIA**

**SÉPTIMO:** Asimismo se hace saber a la parte actora que independientemente de lo ordenado en los puntos anteriores de este acuerdo, queda expedito su derecho para nombrar un abogado que lo asesore y represente en este procedimiento laboral.

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.**

